



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006717-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA GUTIERREZ ARANA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 082-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 12 de junio del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 082-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de abril del 2015, con domicilio sito en Jr. Garcilaso De La Vega N° 1508- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que la apelada contiene una fundamentación errónea y contradictoria por la equivocada apreciación de la subgerente de fiscalización, afectando por tanto el debido proceso, ya que, no ha sido notificada de acuerdo a Ley con la Notificación de Infracción N° 008591-2014, puesto que haberse realizado habría ejercido su derecho a la defensa formulando el respectivo descargo, asimismo señala que, es completamente falso que se haya constado la conducta infractora, la cual no ha existido y la municipalidad no ha podido probarla. Por lo que en merito a lo expuesto y ante la violación del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad y verdad material, solicita se deje sin efecto la sanción que se le imputa;

Que, al respecto con fecha 26.11.2014, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo efectuó una inspección al local ubicado en Jr. Garcilaso De La Vega N° 1508 – Distrito de Lince, en la cual se constato "(...) un local comercial con giro bodega en actividad con publicidad 3 m² aprox. de material plastificado, leyenda bodega fuente de soda, sin la autorización municipal correspondiente". En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 008591-2014 (Fs. 01), por la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción 13.01 "Por instalar elementos de publicidad exterior con área menor de 30 m² sin autorización municipal", establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, conforme establece el artículo 11° de la Ordenanza N° 287-MDL que regula los aspectos técnicos y administrativos para la instalación de elementos de Publicidad Exterior en el Distrito de Lince: "**Las personas naturales o jurídicas se encuentran obligadas a obtener la autorización municipal de instalación de elementos de publicidad conforme a los procedimientos que se establecen en esta Ordenanza y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Lince**";

Que, tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva, los argumentos del recurso deberán estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;





Que, ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no logra acreditar que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar el hecho de la imposición de la sanción, ratificándose por tanto la resolución impugnada;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, respecto al Principio de Razonabilidad, se debe considerar que toda infracción que la MML puede sancionar se encuentra recogida en el Cuadro de Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias, habiéndose sometido a la evaluación correspondiente la determinación de las multas que ellas conllevan, las que se consideran proporcionales con la conducta y el daño que se produce, acorde con el principio de razonabilidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 16/11/2014 (10.13 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, en relación al "Principio de verdad material" cabe resaltar que éste indica que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, con la emisión de la Notificación de Infracción N° 8591-2014 (Fs. 01). Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el "Principio de imparcialidad", las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, tal y como ha ocurrido en el presente caso pues la intervención se ha efectuado en base la constatación de hechos objetivos;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 313 -2015-MDL/GM
Expediente N° 006717-2014
Lince, 13 AGO 2015

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 312-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por **Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL** de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA GUTIERREZ ARANA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 082-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 12 de junio del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ABOG. CARLOS PRICE OLAZO
Gerente Municipal (e)

